



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 649-99-AA/TC

LIMA

FRANCISCO GUERRA VILLAFRANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent, Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Guerra Villafranca, contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento ochenta y seis, su fecha dieciséis de agosto de dos mil, que declaró infundada la acción de amparo de autos, incoada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, interpuso acción de amparo con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N° 1311, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, que lo destituye de su cargo, violando –según afirma– sus derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral, así como contra la Resolución de Alcaldía N° 671, del veinticuatro de abril del mismo año, que dispuso abrirle proceso administrativo disciplinario; asimismo, solicita su reincorporación a su centro de trabajo.

Agrega que, por razones de fuerza mayor, al no concurrir a su centro de trabajo, se procedió a su destitución, interponiendo los respectivos recursos de reconsideración y apelación, habiendo la demandada declarado improcedente la apelación, con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, y propone la excepción de caducidad, alegando que la misma fue formulada fuera del término de ley, agregando que, en el caso, el demandante fue destituido previo proceso administrativo disciplinario, en el cual se le dio la oportunidad para el ejercicio de su derecho de defensa y se comprobó las faltas cometidas.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, declaró infundada la excepción de caducidad, e infundada la demanda, estimando que el demandante fue despedido previo proceso administrativo.

La recurrida confirmó la apelada, aduciendo que ésta no es la vía idónea para dilucidar la controversia.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, la administración mediante la Resolución de Alcaldía N.º 1384, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, desestimó el recurso de reconsideración interpuesto y a su vez ratificó la sanción disciplinaria de destitución impuesta al demandante mediante la Resolución de Alcaldía N.º 1311; siendo así, dentro el plazo previsto por ley, se interpuso el correspondiente recurso de apelación, el mismo que fue declarado improcedente por Resolución de Alcaldía N.º 4742, de fecha veinticuatro de noviembre del referido año, quedando así agotada la vía administrativa.
2. Estando a lo señalado en el fundamento precedente, la demanda se presentó con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, resultando extemporánea, al haber sido interpuesta después de haberse vencido en exceso el plazo de sesenta días hábiles previsto por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, es decir cuando ya había caducado su derecho de acción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO, la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundada la acción de amparo, y, reformándola la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
AGUIRRE ROCA
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Al. Aguirre Roca
R. Díaz

Rey Terry

Luis Marsano

Francisco S. Acosta

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR